

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00188-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO : JORGE LUIS LORA FUENTES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva de menor cuantía presentada por el **BANCO BBVA** en contra del señor **JORGE LUIS LORA FUENTES**.
Sírvase proveer.



EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 925

Medellín- Antioquia, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, con NIT. 860.066.279-1, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **CARMEN BLANCO SANDOVAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 39.712.922, en contra del señor **JORGE LUIS LORA FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía N°78.752.643, quien se encuentra domiciliado en Montería.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta los siguientes títulos valores:

- **Pagare N°1018033**, creado el día 22 de julio de 2019 en la ciudad de Montería, por medio del cual el señor **JORGE LUIS LORA FUENTES**, se obliga a pagar a favor de **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$31.636.853)**, por concepto de capital y la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.882.975)**, por concepto de intereses remuneratorios, el día 2 de septiembre de 2020 en la ciudad de Medellín.

Revisado el anterior título valor presentado se tiene que se realizaron los siguientes endosos:

- El 30 de agosto de 2019, **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, identificada con NIT 900.949.013-4, endosa en propiedad sin responsabilidad el título valor a favor de **FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA**, identificado con NIT 901.061.400-2.
- **DIEGO FERNANDO AYALA DULCEY**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.130.588.712, obrando en nombre y representación del **FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA** identificado con NIT 901.061.400-2, como vocero legal, endosa el título en propiedad y sin responsabilidad a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** identificada con NIT 900.883.717-5.
- El 2 de septiembre de 2020, **ALPHA CAPITAL S.A.S** identificada con NIT 900.883.717-5, endosa en propiedad sin responsabilidad el título valor a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, identificada con NIT 860.066.279-1.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que los títulos valores presentados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto al embargo en la máxima proporción permitida por la ley, de la mesada pensional y demás valores devengados por **JORGE LUIS LORA FUENTES**, identificado con cédula N°78.752.643 y que reciba de **CREMIL**, el Despacho deberá negarla, por cuanto la ley ha establecido que dicha pensión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es inembargable a excepciones de juicios de alimentos y las relacionadas con el Ramo de Defensa, esto conforme al artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, el cual reza:

***“ARTICULO 173. Inembargabilidad y descuentos.** Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.*

Quando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JORGE LUIS LORA FUENTES** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$31.636.853)**, por concepto de capital, representados en el Pagaré N°1018033.

- ❖ **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.882.975)**, por concepto de intereses remuneratorios acordados por el demandado con la suscripción del pagaré N°1018033, en la carta de Instrucciones y de fecha de vencimiento de 02 de septiembre de 2020.
- ❖ Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital del Pagare N°1018033, causados desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, proceda con la notificación a la parte demanda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.429.637 y portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, demandante dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

©



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409fd10a066b2e8802e9cdf3b11d77bc443e32b70aeec1215493de7b447b008b

Documento generado en 14/10/2020 03:19:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO